

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE: ROSA MEIVI RIASCOS VALLEJO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RAD: No. 7600141050062018-00132-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia, informándole que fueron recibidas del Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, en donde se surtió el grado jurisdiccional de consulta, quien resolvió confirmar la sentencia impuesta por este despacho. Sírvase proveer.

MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1284

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispondrá cumplir lo resuelto por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali y se procederá con el archivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes en el libro correspondiente. En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: CUMPLIR lo resuelto por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali en sentencia No. 033 del 26 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Archívese el presente expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 13 de julio de 2021

En Estado No.- 118 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE: CARLOS GARZÓN GALEANO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RAD: No. 7600141050062017-00633-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia, informándole que fueron recibidas del Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, en donde se surtió el grado jurisdiccional de consulta, quien resolvió confirmar la sentencia impuesta por este despacho. Sírvase proveer.


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1285

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispondrá cumplir lo resuelto por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, procediéndose a realizar la liquidación de las costas procesales y el archivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes en el libro correspondiente. En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: CUMPLIR lo resuelto por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali en sentencia No. 034 del 26 de mayo de 2021.

SEGUNDO: LIQUÍDENSE POR SECRETARIA las costas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero de la sentencia de única instancia.

En atención a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P, se realiza la liquidación de costas y agencias en derecho de la siguiente manera:

Agencias en derecho a cargo del demandante CARLOS GARZÓN GALEANO	\$300.000
Gastos materiales	\$0
TOTAL	\$300.000

SON: TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000)

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada en este proceso por secretaría.

CUARTO: Archívese el presente expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 13 de julio de 2021
En Estado No.- 118 se notifica a las partes el auto anterior.
VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE: EDILBERTO HERNÁNDEZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RAD: No. 7600141050062016-00106-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia, informándole que fueron recibidas del Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, en donde se surtió el grado jurisdiccional de consulta, quien resolvió confirmar la sentencia impuesta por este despacho. Sírvase proveer.


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1286

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispondrá cumplir lo resuelto por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, procediéndose a realizar la liquidación de las costas procesales y el archivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes en el libro correspondiente. En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: CUMPLIR lo resuelto por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali en sentencia No. 042 del 26 de mayo de 2021.

SEGUNDO: LIQUÍDENSE POR SECRETARIA las costas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero de la sentencia de única instancia.

En atención a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P, se realiza la liquidación de costas y agencias en derecho de la siguiente manera:

Agencias en derecho a cargo del demandante EDILBERTO HERNÁNDEZ	\$300.000
Gastos materiales	\$0
TOTAL	\$300.000

SON: TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000)

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada en este proceso por secretaria.

CUARTO: Archívese el presente expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 13 de julio de 2021
En Estado No.- 118 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE: ANA CRISTINA MEZA GUERRERO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RAD: No. 7600141050062019-00082-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia, informándole que fueron recibidas del Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, en donde se surtió el grado jurisdiccional de consulta, quien resolvió confirmar la sentencia impuesta por este despacho. Sírvase proveer.


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1287

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispondrá cumplir lo resuelto por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, procediéndose a realizar la liquidación de las costas procesales y el archivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes en el libro correspondiente. En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: CUMPLIR lo resuelto por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali en sentencia No. 046 del 26 de mayo de 2021.

SEGUNDO: LIQUÍDENSE POR SECRETARIA las costas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero de la sentencia de única instancia.

En atención a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P, se realiza la liquidación de costas y agencias en derecho de la siguiente manera:

Agencias en derecho a cargo de la demandante ANA CRISTINA MEZA GUERRERO	\$300.000
Gastos materiales	\$0
TOTAL	\$300.000

SON: TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000)

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada en este proceso por secretaría.

CUARTO: Archívese el presente expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 13 de julio de 2021
En Estado No.- 118 se notifica a las partes el auto anterior.
VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE: MIGUEL ANTONIO VANEGAS LESMES
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RAD: No. 7600141050062018-00333-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia, informándole que fueron recibidas del Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, en donde se surtió el grado jurisdiccional de consulta, quien resolvió confirmar la sentencia impuesta por este despacho. Sírvase proveer.

MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1288

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispondrá cumplir lo resuelto por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali y se procederá con el archivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes en el libro correspondiente. En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: CUMPLIR lo resuelto por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali en sentencia No. 051 del 26 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Archívese el presente expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 13 de julio de 2021

En Estado No.- 118 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE CRISTIAN CAMILO CALVACHE LONDOÑO Y OTRO Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 760014105006202100270-00

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez las diligencias de la demanda de la referencia, informándole que la parte actora presento escrito pronunciándose sobre las falencias señaladas en auto que inadmitió la demanda. Sírvase proveer.


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1289

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a revisar el escrito presentado por la parte actora vía email el 6 de julio de 2021, y el auto que inadmitió la demanda se notificó por estado el 1° de julio de 2021, cumpliéndose el termino para subsanar el 9 de julio de la misma calenda, lo que indica que el memorial allegado se encuentra dentro del término legal, tal y como lo dispone el Art. 28 del CPTSS.

Así las cosas, el despacho procede a revisar las diligencias y observa que, la parte demandante no subsanó las falencias de la demanda señaladas en el Auto No. 1241 del 30 de junio de 2021, por cuanto el apoderado judicial, solo se limitó a señalar que, fue la empresa PREEXEQUIALES FUNERALES DEL VALLE S.A.S., la que efectuó la reclamación administrativa del auxilio funerario por el causante, en su nombre propio y con poder del demandante, y que por ende se encuentra agotado el requisito de la reclamación administrativa, sin que, con su escrito de subsanación aportara el documento que acredite que en efecto el señor Cristian Camilo Calvache Londoño o su apoderado judicial en nombre y a favor de este, hubiere agotado la reclamación administrativa ante la entidad demandada referente a lo solicitado en la pretensiones de esta acción, por cuanto se le reitera que de los documentos aportados con la acción, solo se acredita la reclamación administrativa por parte de la sociedad demandante a su favor, más no del señor Calvache Londoño, pasando por alto el mandatario judicial que el auto inadmisorio de esta acción, fue muy claro en indicarle que *“...teniendo en cuenta que, lo pretendido en esta acción también es que se ordene el pago del auxilio funerario a favor del señor Cristian Camilo Calvache Londoño, se debe allegar la correspondiente reclamación administrativa elevada por el citado a la entidad demandada, debido a que la existencia de un contrato de cesión de derechos no es un acto que genere o conlleve al citado demandante a que no deba realizar la reclamación administrativa que de forma clara dispone el artículo 6° del CPTSS que debe agotar la persona sobre el derecho que pretenda.”*, reclamación administrativa que se repite, no fue aportada por la parte actora, incumpliendo con ello lo consagrado en el artículo 6° del CPTSS, por lo que no ha agotado el requisito de procedibilidad para acudir ante esta Jurisdicción, y, por ende, la subsanación de la acción no fue presentada en debida forma. En consecuencia, el Juzgado con base en el artículo 90 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, **DISPONE:**

RECHAZAR la demanda ordinaria laboral propuesta por el señor **CRISTIAN CAMILO CALVACHE LONDOÑO** y la sociedad **PREEXEQUIALES FUNERALES DEL VALLE S.A.S.**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, sin que sea posible devolver algún anexo a la parte actora, en atención que la demanda y sus anexos fueron remitidos a esta dependencia judicial mediante mensaje de datos y no de forma física, además de que se ordena el archivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en el registro de actuaciones.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 13 de julio de 2021
En Estado No.- 118 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE LUIS ALBERTO TIRADO SOÑETT Y OTRO Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 760014105006202100271-00

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez las diligencias de la demanda de la referencia, informándole que la parte actora presento escrito pronunciándose sobre las falencias señaladas en auto que inadmitió la demanda. Sírvase proveer.


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1290

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a revisar el escrito presentado por la parte actora vía email el 6 de julio de 2021, y el auto que inadmitió la demanda se notificó por estado el 1° de julio de 2021, cumpliéndose el termino para subsanar el 9 de julio de la misma calenda, lo que indica que el memorial allegado se encuentra dentro del término legal, tal y como lo dispone el Art. 28 del CPTSS.

Así las cosas, el despacho procede a revisar las diligencias y observa que, la parte demandante no subsanó las falencias de la demanda señaladas en el Auto No. 1242 del 30 de junio de 2021, por cuanto el apoderado judicial, solo se limitó a señalar que, fue la empresa PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S., la que efectuó la reclamación administrativa del auxilio funerario por el causante, en su nombre propio y con poder del demandante, y que por ende se encuentra agotado el requisito de la reclamación administrativa, sin que, con su escrito de subsanación aportara el documento que acredite que en efecto el señor Luis Alberto Tirado Soñett o su apoderado judicial en nombre y a favor de este, hubiere agotado la reclamación administrativa ante la entidad demandada referente a lo solicitado en la pretensiones de esta acción, por cuanto se le reitera que de los documentos aportados con la acción, solo se acredita la reclamación administrativa por parte de la sociedad demandante a su favor, más no del señor Tirado Soñett, pasando por alto el mandatario judicial que el auto inadmisorio de esta acción, fue muy claro en indicarle que “...*teniendo en cuenta que, lo pretendido en esta acción también es que se ordene el pago del auxilio funerario a favor del señor Luis Alberto Tirado Soñett, se debe allegar la correspondiente reclamación administrativa elevada por el citado a la entidad demandada, debido a que la existencia de un contrato de cesión de derechos no es un acto que genere o conlleve al citado demandante a que no deba realizar la reclamación administrativa que de forma clara dispone el artículo 6° del CPTSS que debe agotar la persona sobre el derecho que pretenda cuando quiera demandar a una entidad pública*”, reclamación administrativa que se repite, no fue aportada por la parte actora, incumpliendo con ello lo consagrado en el artículo 6° del CPTSS, por lo que no ha agotado el requisito de procedibilidad para acudir ante esta Jurisdicción, y, por ende, la subsanación de la acción no fue presentada en debida forma. En consecuencia, el Juzgado con base en el artículo 90 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, **DISPONE:**

RECHAZAR la demanda ordinaria laboral propuesta por el señor **LUIS ALBERTO TIRADO SOÑETT** y la sociedad **PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S.**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, sin que sea posible devolver algún anexo a la parte actora, en atención que la demanda y sus anexos fueron remitidos a esta dependencia judicial mediante mensaje de datos y no de forma física, además de que se ordena el archivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en el registro de actuaciones.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 13 de julio de 2021
En Estado No.- 118 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Vs. FUNDACIÓN NUEVO AMANECER CALI

RAD: 7600141050062020 00223 00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias del proceso de la referencia, informándole que, en escrito remitido vía email el día de hoy 12 de julio de 2021, la apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sirvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1291

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que, en escrito remitido vía email, la apoderada judicial de la parte ejecutante (Quien conforme al poder que aportó con la demanda ejecutiva y está suscrito por una representante legal judicial de la ejecutante, está facultada expresamente para **recibir**, transigir, desistir, renunciar, entre otros), solicita la terminación del proceso de referencia por pago de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y la entrega al demandado de los títulos judiciales que se hubieren retenido, solicitud de terminación que es pertinente acceder de conformidad con lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, que señala que “*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada...el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*”, lo cual sucede en el presente caso, por lo cual se procederá con la terminación del proceso por pago de la obligación y el levantamiento de las medidas ejecutivas (Entre ellas también la que se había decretado por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Cali en Auto No. 2968 del 13 de diciembre de 2017, cuando este proceso tenía el radicado E-2017-00733-00), librando el oficio correspondiente, sin que, de la revisión de las diligencias y del portal del Banco Agrario, se evidencie que se hubiere alcanzado a embargar por parte de este Juzgado alguna suma de dinero de la entidad ejecutada, ni mucho menos se evidencia depósito judicial alguno que se haya consignado a la cuenta de esta dependencia judicial, como producto de las medidas ejecutivas decretadas, además que se ordenará el archivo de las diligencias. En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

1º. DECLARAR terminado el presente proceso por pago de la obligación, de conformidad con la solicitud elevada por la parte ejecutante y que se explicó en la parte motiva, al igual que se **LEVANTAN** las medidas ejecutivas decretadas en este proceso, para lo cual se librá el oficio respectivo, el cual deberá ser diligenciado por cualquiera de las partes.

2º. ARCHIVAR las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación en el registro correspondiente.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 13 de julio de 2021
En Estado No.- **118** se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria